

EXPTE. 13-05146149-9-1 BRITO OSCAR JAVIER OTS. EN J. 55837 CARRIZO MARIA LUISA Y OTS C/HOSPITAL REGIONAL DR. ALFREDO PERRUPATO P/ORD. S/ REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario interpuesto por Carlos Javier Brito, Claudio Eusebio Brito, Mónica Jaqueline Brito, Jessica Gisel Brito, Pedro Eusebio Brito, en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario a fs. 358 de los autos N° **55.837/55.622** originarios del Primer GEJUAS de San Martín, de la Tercera Circunscripción Judicial.

En la primera instancia se desestimó la demanda planteada por MARIA LUISA CARRIZO, PEDRO EUSEBIO BRITO y JESSICA GISEL BRITO en contra de HOSPITAL ALFREDO ITALO PERRUPATO, por la cual se perseguía la reparación por los daños sufridos como consecuencia de la atención médica brindada al señor Ángel Brito, quien falleció en dicho nosocomio en fecha 02 de enero de 2014.

La Cámara modificó el fallo e hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT por entender que se afecta el derecho de defensa en juicio.

Se agravia por cuanto la sentencia de Cámara resuelve el caso como pérdida de chance de curación basada en que el paciente padecía parálisis cerebral desde su nacimiento, otorgándole el 90% de

incidencia en el fallecimiento, sin fundar el porcentaje. Alega que con la pericia médica acreditó la negligencia médica, el nexo de causalidad, y la incidencia plena del actuar médico en el fallecimiento del paciente que estaba en condiciones de alta médica. Que la parálisis cerebral que padecía el paciente desde hacía más de 21 años, no fue la causa eficiente de la bronco-aspiración, sino la posición en que fue colocado para aspirar las secreciones y el mal manejo de las maniobras de RCP. Se agravia porque solo se indemniza la pérdida de chance de curación y arbitrariamente, condena a la demandada a abonar solamente el 10% del monto que considera acorde correspondiente al rubro daño moral por la muerte del hijo y hermano de los accionantes.

III. Ante todo debe señalarse que la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad (LS640-001).

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas que: a) falta prueba de la culpa de la Dra. Carrasco pero que debía tenerse por acreditada la infracción al deber de seguridad y la falta de servicio del

hospital accionado, de conformidad con las normas que rigen las cargas probatorias en el caso, en el que la contienda debe ser resuelta de conformidad al marco jurídico definido en la Ley de Consumo n° 24.240; b) La cuestión controvertida quedó centrada en las maniobras atribuidas a la Dra. Carrasco, residente de clínica médica, al asistir Ángel el día 02/01/2014, cuando el paciente presentó un desmejoramiento de su estado general; c) que el análisis del material probatorio no le permitía lograr convicción acerca del modo en que se desarrollaron esos últimos instantes en la vida de Ángel, de los que devino su fallecimiento. El caso permanece dudoso en cuanto a los caracteres y maniobras realizadas al paciente y su posterior fallecimiento. La prueba no es coincidente y no permite corroborar una sola de las versiones aportadas por las partes. No obstante, la falta de convicción que la prueba provoca no puede ser interpretada en perjuicio de los actores, que han probado los hechos base de la acción; d) no puede discutirse, a esta altura del proceso, que Ángel presentó un estado de salud deficitario durante toda su vida, que llegó en mal estado general a ser internado, que se trató de un paciente de riesgo. No obstante, nada relevante surge de las constancias referidas al día crucial y controversial en que se produjo su muerte, en consecuencia, la demanda debe ser admitida, no sin destacar que la responsabilidad cuya atribución a la accionada propició, alcanza a la pérdida de chance de curación de Ángel, dentro del estado de salud precario que presentaba por padecer parálisis cerebral desde su nacimiento; e) en modo alguno puede atribuirse la responsabilidad plena pretendida al ente accionado, ya que el estado de salud del paciente, lamentablemente, contribuyó a la producción del resultado dañoso por el que se reclama. f) No ha constituido objeto de prueba el hecho de las concretas perspectivas de superación que tal cuadro presentaba para Ángel, conforme su específica situación. No obstante, la prueba rendida permite sostener que tales chances eran escasas.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser suficientemente desvirtuadas. Ha sostenido V.E. que El nexo causal debe surgir del plexo probatorio y no sólo del dictamen médico, el cual se encuentra sometido al juicio crítico de la función juzgadora. Es el juzgador quien posee la atribución privativa de establecer la causalidad/concausalidad y, si bien en principio - debe partir de la pericia médica cuando la misma tiene rigor científico, el juicio de la causalidad debe completarse con la totalidad de la prueba rendida en la causa no bastando al efecto la valoración del experto.(Expte.: 13-00838962-9/1 - EXPERTA ART SA EN J 43.324 ARRIETA SANTIAGO DAVID C/ LA CAJA ART P/IMNDEMZNIZACION ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC

EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 18/02/2019 - SENTENCIA). En el caso, la Cámara tuvo en cuenta que la enfermedad de base del paciente conforme al cual en el caso de parálisis cerebral, no funcionan los reflejos correctivos como la tos y el contenido gástrico que refluye puede ser aspirado en su totalidad, obstruyendo tráquea y bronquios y esto aparece decisivo en la relación de causalidad que término con el lamentable fallecimiento del señor Brito.

La sentencia se sostiene suficientemente al establecer la pérdida de chance y no corresponde rever aspectos de hecho si no se demuestra arbitrariedad.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que debe rechazarse el recurso interpuesto por Provincia ART S.A .

Despacho, 5 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General